

INFORME MENSUAL DE ASESORÍA EXTERNA
Realizado por Sociedad de Profesionales SLS
Abogados limitada

AL DIPUTADO GABRIEL BORIC FONT.

CONTRATO (AE N° 11/006/2017)

Noviembre 2017.



Sociedad de Profesionales SLS & Abogados Limitada.

Av. Manuel Montt #037, oficina 401. Providencia, Santiago.

www.slsabogados.cl

educacional@slsabogados.cl

INFORME ASESORÍA PARLAMENTARIA

ANÁLISIS POLÍTICO DEL PROYECTO DE LEY 10783-04 SOBRE
EDUCACIÓN SUPERIOR.

Noviembre, 2017

ÍNDICE

1. Análisis del proyecto de ley	
a. Contexto político.....	3
b. Diagnóstico de la ESUP chilena.....	5
c. ¿Cómo responde la Nueva Mayoría a este escenario?.....	13
d. Conclusiones.....	14
2. Resumen proyecto de ley boletín N° 10783-04 de 5 julio 2016.....	16
3. Bibliografía	45

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

“La discusión sobre la orientación que deben tener las políticas de educación superior se ha ido radicalizando en Chile durante esta década. Reflejo de esta polarización, las principales opciones que se abren sugieren caminos crecientemente incompatibles. Por una parte, se propone avanzar hacia la consolidación de la agenda de modernización de 1997, que permitió la instalación del Proyecto MECESUP, la creación del sistema de aseguramiento de la calidad y la introducción del crédito con aval del estado. Por la otra, se aboga por un giro radical que refuerce sustantivamente la presencia estatal en la coordinación y regulación del sector. Mientras la primera implica profundizar la acción pública para generar las condiciones que mejoren y expandan la competencia entre universidades, la segunda reclama un nuevo diseño general capaz de transitar hacia un esquema de coordinación que propenda a enfatizar la centralidad de las agencias públicas en el sector y dar una mayor participación a las universidades tradicionales en la matrícula”¹.

CONTEXTO POLÍTICO DEL PROYECTO DE LEY

Años de malestar social comienzan, a fines de la década de los 2000, a manifestarse en una serie de movimientos sociales que exigen un rol activo del Estado en la garantía de derechos básicos, dentro de ellos, el derecho a un medio ambiente libre y sano, el derecho a una educación digna, la no discriminación arbitraria (particularmente étnica y de género), entre otros. El 2011 es la máxima expresión de articulación de ese malestar. Liderado por el movimiento estudiantil bajo la demanda por una educación “pública, gratuita y de calidad”, cambia los clivajes simbólicos y políticos de la llamada “transición a la democracia” que, por primera vez desde 1990, es cuestionada masivamente, exigiendo al Estado que se haga cargo de aquello que durante décadas había encargado a privados a través de la regulación y coordinación de mercado: garantizar derechos humanos básicos.

Los efectos políticos de esta demanda fueron sumamente importantes. En primer lugar, por primera vez desde la conformación de la Concertación de Partidos por la Democracia y la Alianza por Chile, estos bloques se ven en la necesidad de cambiar su imagen y clivajes políticos para dar respuesta a un removido ambiente cultural y social que no estaba dispuesto a

¹ Salazar, José Miguel y Leihy, Peodair (2017). “El largo viaje: los esquemas de coordinación de la educación superior chilena en perspectiva”. Archivos analíticos de política educativa, 25 (4) en <http://dx.doi.org/10.14507/epaa.25.2550>, página 3.

más de lo mismo. Es así como nace la Nueva Mayoría (ex concertación) y Chile Vamos (ex alianza), conglomerados que durante la campaña presidencial de 2013 se ven obligados a dialogar con las demandas de los movimientos sociales e intelectuales que emergen del malestar a la modernización de mercado chilena. En segundo lugar, y directamente relacionado a lo anterior, la abanderada de la NM Michelle Bachelet, quien resultaría finalmente electa para el periodo 2014-2018, reproduce en su programa de gobierno gran parte de las demandas de estos movimientos, planteando como una de sus tareas centrales “recuperar la educación y la salud como derechos sociales universales”.

Sin embargo, ya finalizando sus cuatro años de gobierno, la realidad es que el programa estuvo lejos de cumplirse. Limitándose principalmente a posibilitar el acceso a beneficios y servicios sociales a través de la focalización del gasto público (y considerando eso como “garantización de derechos sociales²”), al menos en educación y salud las reformas impulsadas siguieron la lógica regulatoria que la Concertación de Partidos por la Democracia implementó desde los años 90`. Particularmente en educación, donde si bien se hicieron esfuerzos importantes para regular el deterioro de la educación pública (subsecretaría e intendencia de educación de párvulos, proyecto de Nueva Educación Pública Escolar, creación de dos nuevas universidades regionales), la médula central de los proyectos de ley enviados no tocan los pilares del mercado educativo, a decir: la hegemonía privada de la oferta, el mecanismo de financiamiento y la coordinación de mercado en su regulación y administración.

Lo anterior adquiere ribetes realmente preocupantes en Educación Superior. Ante una falta inusitada de claridad y conducción política, como se verá en las secciones siguientes, el gobierno ha tramitado una confusa y muy poco clara proyección de lo que espera de nuestro sistema de educación terciaria³. Políticamente tensionados por la necesidad de sacar el emblemático proyecto adelante previo a las elecciones de noviembre recién pasadas, apresuró

² Para una buena caracterización de lo que son y no son los derechos sociales, ver ATRIA, Fernando. “¿Existen los derechos sociales?”. Congreso estudiantil de derecho y teoría constitucional 2003-2005-2007: artículos seleccionados”. Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009.

³ “El 4 de julio de 2016 el gobierno presentó al parlamento el proyecto de reforma a la educación superior. Antes de hacerlo, lo postergó 10 veces. Cuando empieza a terminar marzo del año siguiente, aún no se vota siquiera la idea de legislar. El proyecto lleva 8 meses completamente paralizado. Del periodo de audiencias y del debate público en general, se desprende una disconformidad generalizada con la reforma: no existe hoy actor político, social o técnico que no manifieste reparos. Hace unos días se anunció su división, en una evidente maniobra por destrabar lo que ya se avizora como uno de los fracasos técnicos y políticos más grandes del gobierno de Bachelet” en <http://www.eldesconcierto.cl/2017/11/28/entre-el-morbo-y-la-desinformacion-relato-de-las-incomodas-preguntas-de-la-prensa-a-carla-gonzalez-aranda/>

la tramitación de una idea que finalmente propone un esquema regulatorio que, nuevamente, no toca los pilares centrales de lo que conocemos hasta hoy. Tal como dice la cita al inicio de este acápite, entre dar un giro hacia una coordinación pública y colaborativa o mantener lo que existe, la cultura política de la transición aún no puede despojarse de la necesidad que siente de asignar al mercado un rol que no está apto para cumplir: garantizar el derecho a la educación para todos y todas por igual.

DIAGNÓSTICO DE LA ESUP CHILENA

A diferencia de los otros niveles educativos, la educación superior (ESUP) históricamente ha tenido como fin ser el polo de desarrollo intelectual de las sociedades modernas. En concreto, su rol principal ha sido la producción de conocimiento para aportar a la mejora de las diferentes problemáticas que enfrenta una comunidad, ya sea entre sí, o entre ella y la naturaleza. Para ello, es fundamental que la coordinación del sistema de ESUP sea pública, o sea, que responda tanto en su gestión como en sus fines a lo que la comunidad política nacional y/o local crea pertinente y necesario. De otra forma, responderá a fines de grupos minoritarios y/o no representativos de la población que utilizarán recursos públicos y humanos para sus propios intereses. Así, la coordinación pública ha sido clave para la mejora en la calidad de vida de lo que llamamos “países desarrollados”. Si vemos las estadísticas de los países agrupados en la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) – que poseen, en general, los mejores niveles de calidad de vida según estándares internacionales, más del 70% de su oferta educativa, en todos los sectores, es estatal. Más allá de que exista un importante componente de oferta privada en varios de ellos, al igual que Chile previo a la dictadura militar, el sector privado colabora y se coordina con el sistema público para el cumplimiento de sus fines, siendo el Estado un pilar fundamental para garantizar que dicho sistema sea el referente de calidad y eje articulador del sistema.

Lamentablemente nuestro país desde 1973 a la fecha ha escogido otro camino: la coordinación de mercado. Desde 1981 hasta hoy, según explica José Miguel Salazar, el SIES chileno ha

vivido tres grandes etapas de reformas que han cambiado radicalmente su histórica fisonomía pública (desde la creación de la Universidad de Chile en 1942)⁴:

1. ***La instalación de un nuevo modelo de coordinación (1981-1997)***. Caracterizada por el desmantelamiento de las universidades estatales, inicia un proceso de “desregulación” e incentivo de oferta privada que abre un pequeño pero prometedor nicho de mercado en el SIES. Sin embargo, las universidades tradicionales agrupadas en el naciente Consorcio de Rectores Universidades de Chile (CRUCH), focalizan prácticamente todo el gasto público para el sector, así como los mejores estudiantes del sistema de educación escolar, factores que permiten sin problemas seguir siendo el referente del SIES por varios años más.
2. ***Primeros pasos hacia una coordinación sectorial convergente (1997-2005)***. En esta fase comienzan a notarse la existencia de dos fenómenos que hoy son la nota característica de nuestro SIES. En primer lugar, debido a la nueva fisonomía de los sectores populares-medios chilenos y las políticas privatistas empujadas por el Banco Mundial y los gobiernos concertacionistas, por primera vez en la historia chilena la matrícula privada se equiparaba a la pública en una expansión sin precedentes de demanda por educación superior. Impulsada por la motivación meritocrática de “ser alguien” a través de la educación superior y la creciente capacidad de pago de sectores medios-bajos chilenos⁵, se expande notablemente la demanda y así también la oferta, absorbida particularmente por el sector privado. Al año 2005, lo que antes el CRUCH cubría con un 70% de la matrícula, ahora se repartía prácticamente en partes iguales con el sector privado no tradicional. Hay que sumar a esto el término de la supervisión de licenciamiento de gran parte de las instituciones privadas al año 2005, cuestión que permitió tuvieran mayor flexibilidad y autonomía para abrir carreras, programas, unidades administrativas, etc. que aportaran a su proceso de especialización y/o expansión. Como explica Salazar “*La nueva capacidad de autorregulación que adquieren les*

⁴ Salazar, José Miguel y Leihy, Peodair (2017). “*El largo viaje: los esquemas de coordinación de la educación superior chilena en perspectiva*”. Archivos analíticos de política educativa, 25 (4) en <http://dx.doi.org/10.14507/epaa.25.2550>, página 11.

⁵ Para una completa caracterización de este fenómeno, ver: Barozet, Emanuelle. “*Serie sobre la clase media chilena (3): educación superior, la obsesión por un espejismo*”. Centro de Investigación Periodística (CIPER), mayo 2017, en <http://ciperchile.cl/2017/05/04/serie-sobre-la-clase-media-chilena-3-educacion-superior-la-obsesion-por-un-espejismo/> y · Hopenhayn, Daniel. “*Todos íbamos a ser alguien*”. The Clinic online, mayo 2017, <http://www.theclinic.cl/2016/12/19/todos-ibamos-a-ser-alguien/>.

permite desenvolverse mejor en el creciente mercado de los estudios de pregrado”.

En segundo lugar, comienza a cambiar el régimen de asignación de recursos. La proliferación de becas y nuevos créditos comienza a recibir gran parte del 83% de financiamiento público que hace unos años recibía directamente el sector tradicional. Por otra parte, los efectos del programa de Mejoramiento de la Calidad y Equidad para la Educación Superior convenido con el Banco Mundial en 1997 (MECESUP) comienzan a notarse, no sólo porque la asignación competitiva de recursos al sistema tradicional empieza a homogeneizar prácticas de competencia con el sector privado, sino porque otorga financiamiento para programas experimentales de acreditación “entre pares”, logrando por primera vez en Chile jerarquizar instituciones (sin importar lo público o privado) en torno al ranking de acreditación. Como explica el mismo Salazar *“No obstante, las modestas variaciones de prestigio que estas evaluaciones legitiman contribuirán a la progresiva integración de la competencia sectorial. Esto se debe a que las universidades y programas acreditados aumentan su visibilidad y reputación, especialmente enfrente de aquellos que no se someten a tales evaluaciones externas, como ocurrió inicialmente con algunas instituciones tradicionales. La rápida expansión de estos procesos anticipa la creciente centralidad que la acreditación comienza a tener en la coordinación de la educación superior chilena. Su capacidad de generar un ranking sobre el desempeño y prestigio de las instituciones de educación superior tendrá importantes consecuencias en la ordenación del sector, al punto que no ha sido necesario formalizar ese rol”*⁶.

3. ***Hacia un sistema integrado de coordinación a través del mercado (desde 2005 a 2013)***. Si la fase 2 de la coordinación sectorial refleja una creciente influencia de los mercados, durante la fase 3 es posible observar una aceleración de esta tendencia. La integración vía mercado, que ocurre en la fase anterior a propósito de la desregulación del sector, ahora es institucionalizada por el Estado. Por eso, durante ella, se consolida una integración de la coordinación sectorial que, guiada por la política y el financiamiento público, se organiza principalmente en torno a la competencia. Este proceso se explica en la convergencia de distintos factores. Entre ellos, como plantea Salazar, los más importantes son:

⁶ Op.Cit. página 12.

- a. La desregulación legal respecto del periodo ex post a la autonomía conseguida por instituciones privadas. Esto permitía condiciones de expansión e intercambio competitivo que no tuvieron respuesta desde el Estado.
- b. El desarrollo de mecanismos abiertos para la distribución de las ayudas estudiantiles, cuestión que radicaliza la expansión del sector privado y comienza a sumergir definitivamente al sector público en dinámicas de mercado.

Esta estrategia considera cuatro medidas convergentes: i) Creación del Crédito con Aval del Estado; ii) Creación de la acreditación y la Comisión Nacional de Acreditación como condición para participar del nuevo sistema crediticio; iii) Un acuerdo del Estado con el CRUCH para aumentar significativamente focalización de becas a sectores vulnerables; iv) El MECESUP 2 para financiar proyectos de innovación académica cuyo único parámetro sería la evaluación externa (similar a la acreditación) de la institución.

Por supuesto, el impacto de estas medidas fue significativo, primero, porque ahora el gasto no lo realizan sólo las familias, sino también el Estado (principalmente centrado en nuevas becas y créditos) y, segundo, porque la morfología de cobertura del sector cambia radicalmente, revirtiendo hasta hoy la proporción histórica entre el CRUCH y las instituciones privadas de ESUP. Salazar es sumamente claro al respecto:

“El acelerado crecimiento de la matrícula y la inversión pública que se observa en esta fase tiene consecuencias importantes para la reconfiguración de la coordinación del sector universitario. Crecientemente, las universidades que no participan del CRUCH ganan en centralidad a medida que concentran la expansión del estudiantado. Desde el prisma de las universidades tradicionales, éstas enfrentan un escenario radicalmente nuevo: colectivamente, pasan a formar una minoría del sistema universitario. Aunque continúan seleccionando a los mejores estudiantes y concentran un porcentaje muy significativo de la inversión en investigación, pierden su hegemonía dentro de la educación universitaria. Por primera vez en la historia de la educación superior chilena, ellas pasan a ser un actor —entre varios otros— que debe negociar con el gobierno la distribución anual del subsidio público. Mirado desde el punto de vista del gobierno, las universidades del CRUCH no serán un factor decisivo para cumplir la principal meta que se fijó la política pública en 2005: expandir la matrícula de la educación superior para alcanzar un millón de estudiantes en 2012 (Ministerio de Educación, 2005, p. 10).

Desde el prisma de las universidades privadas autónomas, el escenario también es muy distinto al que enfrentaron durante toda su historia. Crecientemente, ellas se van subordinando a la acción estatal y la política pública. Desde ahora, pasan a depender en alto grado del subsidio público para mantener los niveles de expansión que alcanzan en el periodo 2005-2010 y para continuar creciendo en el futuro. A su vez, la regulación empieza a tener un rol mucho más importante en su quehacer, en la medida que comienzan a ser sujetos pasivos de las normas sobre control del gasto público. Los proyectos de mejoramiento que se les asignan (a contar de 2011) con cargo al MECESUP implican que quedan sujetas a la supervisión directa del Ministerio de Educación en relación con la ejecución de estos proyectos. La adscripción voluntaria de ocho universidades privadas al sistema coordinado de admisión del CRUCH en 2011, puede observarse como un paso más hacia un nuevo escenario, en el que la acción del Estado y la política pública comienzan a cumplir un papel cada vez más importante en la coordinación sectorial, al tiempo que la convergencia entre el sector tradicional y el nuevo se hace más evidente”⁷.

Lamentablemente, la estrategia de crecimiento de SIES escogida por el Estado chileno ha desmantelado completamente la posibilidad de tener un sistema público robusto y coordinado que pueda ser eje de calidad y articulación de sistema. Al contrario, las políticas y agendas del sector han privilegiado la creciente expansión de un mercado privado que le importa poco los fines a los que responde el conocimiento, las condiciones en que éste se genera y el tipo de técnicos y profesionales que re-produce en sus aulas. En una breve pero precisa minuta publicada a inicios de este año, el filósofo nacional Carlos Ruiz Schneider junto con los senadores universitarios Claudio Gutiérrez y Mercedes López, realizaron una correcta caracterización del tipo de institución que compone el SIES chileno: la universidad empresa.

Ya finalizando en gran parte del “occidente desarrollado” la matriz sociopolítica de los Estados de Bienestar (que económicamente se asociaban a economías industrializadas), las sociedades de vanguardia comenzaron a acuñar la idea de “economías del conocimiento” para relevar la importancia de la formación en capital humano que fuera capaz de generar valor agregado a aquello que se producía localmente, siendo ahora la innovación y los servicios la fuente de riquezas del siglo XXI. En este escenario, la educación, y principalmente la educación superior, juega un rol clave. Por ello, acompañado de procesos de desregulación y fomento de la

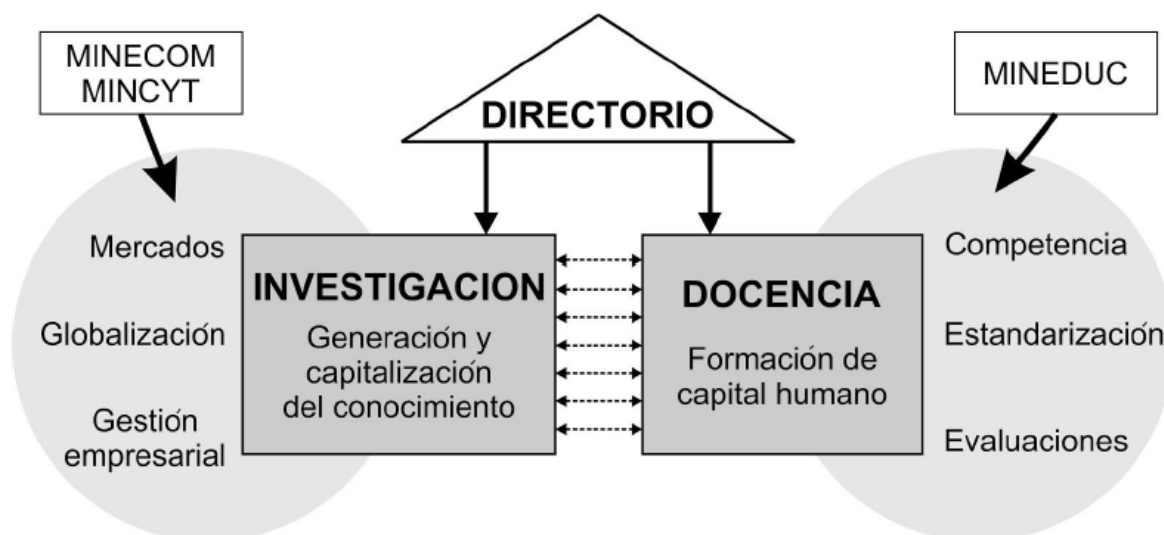
⁷ Ibid. página 16.

expansión privada a través de incentivos financieros y agendas de regulación sectorial - explicadas más arriba-, fue necesario simular administrativamente las universidades a las características dinámicas y flexibles de la empresas privada (de cualquier mercado), cambiando radicalmente la forma en que estas instituciones se relacionaban interna y externamente. Lo importante es que el conocimiento -y, por ende, la universidad- pasó a ser el bien más apetecido de quienes tienen dinero y poder, he ahí la relevancia de quién controla el proceso de su producción. Tal como explican los autores: *“Lo que el orden neoliberal tensiona entonces, son las concepciones de lo que han significado la enseñanza y la investigación en la tradición universitaria. Y esto motiva la propuesta de transformación de fondo: el desmantelamiento de la concepción clásica de la universidad misma como espacio de integración de esos dos ámbitos y de el académico (el profesor-investigador) como unificador de esas dimensiones. Se propone en su lugar una institucionalidad que “reconcilie los nuevos valores del management con los tradicionales valores académicos” y que responda de manera eficiente y flexible a las “demandas externas”, tanto de generación y capitalización del conocimiento como de formación de capital humano, **introduciendo lógicas empresariales y transformando radicalmente el sentido y la labor de los académicos**”*⁸

En concreto, la lógica neoliberal de la educación superior provoca el efecto perverso de generar incentivos y preocupación regulatoria por quién tiene el control de la producción de conocimiento más que preocuparse por quién se apropia de lo producido, o sea, genera un “mercado de conocimiento” que, al final del día, precariza y concentra el “oro del siglo XXI” en los privados que sobrevivan a este rentable mercado (en Chile, más del 70% de la matrícula). Además, genera una segregación de clase en la producción del conocimiento entre la formación profesional y técnica, así como una separación radical de fines puramente lucrativos entre la docencia y la investigación. Para garantizar lo primero, se asegura que el sistema siga siendo “mixto” (no tocar la expansión privada) y que sigan existiendo mecanismos de evaluación y jerarquización en base a estándares que no distinga fines. Para garantizar lo segundo, simplemente se omite de las políticas sectoriales un tratamiento profundo de la investigación y desarrollo científico, enfocando gran parte de los recursos y esfuerzos en la estructura de docencia del sistema (financiamiento para acceso estudiantil, regulación de proveedores de docencia, regulación de la calidad de la docencia, coordinación sectorial para

⁸ Ruiz Schneider, Carlos. “El fundamento velado en las reformas de la educación superior: ¿transformar las universidades en empresas del mercado del conocimiento? Red Seca, marzo 2017.

las instituciones que imparten docencia, etc.). A continuación un esquema elaborado por los autores de la mentada minuta que clarifica lo dicho en este párrafo:



Finalmente, tenemos las consecuencias sociales y culturales que genera la actual fisonomía del SIES chileno. La existencia de un verdadero “no sistema” hegemónico por actores privados que hoy controlan más del 70% de la matrícula hace increíblemente complejo -por no decir imposible- planificar políticas regionales y/o nacionales de desarrollo utilizando el SIES como polo central de referencia. Dado que la articulación, colaboración y coordinación prácticamente es inexistente, la diversidad cultural y potencial creativo existente en nuestro país es sumamente mal aprovechado para dar un salto a un modelo de desarrollo que permita mejores estándares de vida. Además, ya se está agotando la legitimidad de la promesa de “vas a ser alguien” si entras a estudiar una carrera. Los altos niveles de endeudamiento⁹, las segregadoras expectativas que se arrastran del hogar y la escuela, las altas tasas de deserción, el gran porcentaje de personas que no trabajan en lo que estudian, etc.

⁹ Consecuencias sociales de la financiarización de la vida magistralmente explicadas por el siguiente informe: Kremerman Marco; Páez, Alexander; Sáez, Benjamín: “Endeudar para gobernar y mercantilizar: el caso del CAE”. Estudios de la Fundación Sol, mayo 2017, en <http://www.fundacionsol.cl/estudios/cae2017/>

Como dice Manuel Canales en su magistral investigación sobre el sentir del nuevo estudiantado chileno¹⁰: el miedo a caer está superando esa esperanza meritocrática de ser más que los padres que no tuvieron educación superior:

*“Llevado esto al plano concreto, Canales identifica **cuatro temores frente al camino universitario**. El primero, no poder siquiera entrar, porque la necesidad de sus familias los obliga a trabajar desde ya. El segundo, no saber elegir, pues se enfrentan a un sinfín de variables –costos, duraciones, planes de estudio, tasas de deserción, empleos reales– que escapan a su dominio. Alegan sentirse rodeados de “nombres bonitos” pero sin información que les permita no equivocarse. Luego existe el temor a desertar durante la carrera, alimentado por la creciente figura curricular de los “estudios superiores incompletos” que hoy identifica a los que no llegaron a puerto. Y lo más importante, el fantasma que ronda al nuevo sueño cada vez más de cerca: sacar el título –deuda mediante– y no encontrar el premio, pues ven que muchos egresados no consiguen trabajo o ganan mucho menos de lo esperado”.*

¿CÓMO RESPONDE LA NUEVA MAYORÍA A ESTE ESCENARIO?

El proyecto de ley de Educación Superior es clave para contener a uno de los principales referentes sociales que pujan por una modernización de cohorte anti neoliberal: el movimiento estudiantil. Sin embargo, como se explicaba al inicio de esta sección, el boletín presentado como respuesta a sus demandas dejó muchísimo que desear, no sólo en los estudiantes, sino que en prácticamente todos los actores involucrados. El origen de este malestar con el proyecto se puede evidenciar en la falta de coherencia de su propio contenido.

En primer lugar, no se sabe bien si desea seguir con la tendencia de coordinación actual o efectivamente -como dice su programa de gobierno- desea avanzar hacia una que permita garantizar una educación digna para todas y todos. Establece un mecanismo de gratuidad pero bajo la fórmula de focalización de gasto público, pilar fundamental de toda política neoliberal en educación (Título V). Establece un marco regulatorio, pero que se limita a robustecer el control sobre un sistema privado que, aparte de recibir aporte gratuito, no se ve muy poco afectado en su crecimiento y fisonomía (Título I, párrafos II y III; Título III; Título IV; Título VI). Crea un proyecto de ley que busca fortalecer a las universidades del Estado pero les otorga

¹⁰ Op. cit. 3. .

herramientas y facultades para competir en un naturalizado mercado educacional más que comenzar a crear una red de instituciones públicas que se haga cargo del sistema¹¹.

En segundo lugar, ya en su primer título reafirma legalmente el carácter “mixto” del SIES, asegurado además por un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad que, como vimos anteriormente, junto con la aún no derogada política del CAE, son pilares centrales de la fisonomía privada de nuestro SIES. Por otra parte, el proyecto de ley en su conjunto sigue comprendiendo la autonomía institucional en un sentido sumamente contradictorio, donde por una parte se le permite a determinadas instituciones liberarse de controles estatales pero, por otra, exige férreos controles de supervisión y controles de calidad para acceder a beneficios y programas estatales.

En estas condiciones, es sumamente difuso saber qué se entiende por instituciones públicas y, por supuesto, a qué se hace referencia cuando se habla de “derecho social a la educación”.

CONCLUSIONES

En síntesis, tenemos un proyecto de ley, que pareciera tomar la opción de mantener la trayectoria actual del sistema, omitiendo radicalmente el problema que genera la hegemonía privada del SIES chileno. La nueva bancada parlamentaria escogida en noviembre del presente año debe ser sumamente crítica y severa con esta orientación, apoyando el proyecto de ley únicamente si da un giro radical en su orientación, particularmente, en lo que refiere a las políticas de coordinación y financiamiento del sistema. Así, en su Título I, debiera existir norma expresa que mandate a la creación de una red de instituciones de educación superior públicas que, bajo ciertas condiciones y lineamientos, posea una institucionalidad que le permita ser el eje articulador y de calidad de todo el SIES, colaborando con instituciones privadas que deseen sumarse a tal labor¹². Por otra parte, debiera eliminarse el Título V completo y elaborarse en función del sistema antes descrito, modificando los aspectos

¹¹ Para un análisis extenso al respecto, revisar Minuta Legislativa Gabriel Boric de octubre de 2017.

¹² Propuestas como esta se pueden encontrar en: CONFECH. Indicaciones legales al proyecto de ley de Educación Superior. Julio, 2017, en https://www.camara.cl/pdf.aspx%3FprmID%3D102192%26prmTIPO%3DDOCUMENTOCOMISION&ved=0ahUKEwjJtLLHp47WAhWCwVQKHwn9DYYQFggcMAE&usq=AFQjCNE_Bd3HoFR6on6aRC2jTgANhKWFHQ y en Fundación NODO XXI. “Minuta: elementos centrales del proyecto de ley de educación superior”, de 7 de julio 2016, en https://es.scribd.com/document/317980150/MINUTA-Elementos-centrales-del-Proyecto-de-Ley-de-Educacion-Superior-Boletin-10-783-04#from_embed

regulatorios en función de lógicas de coordinación y colaboración que tengan sentido en un esquema de robustecimiento de lo público.

Finalmente, es necesario reorientar los ejes de la discusión. Las categorías de “calidad”, “financiamiento”, “acceso”, “institucionalidad”, entre otras clásicamente usadas tanto por intelectuales como por el movimiento estudiantil, son sumamente insuficientes para abordar los problemas del SIES. En concreto, es necesario comenzar a abordar los problemas de:

1. Coordinación y expansión del sistema (particularmente orientado hacia la creación de la red pública antes mencionada).
2. Transiciones de ingreso y egreso del sistema (intervenir profundamente la relación entre el sistema escolar y el superior; entre el sistema vocacional -técnico- y el profesional; entre el SIES y el mercado laboral).
3. Regulación de títulos y grados (sacar la educación técnica de las universidades y comenzar a planificar regionalmente la matrícula en este sentido).
4. Descentralización del poder regulador (crear macro zonas regionales que sean verdaderos subsistemas nacionales, con políticas y programas de coordinación/colaboración propios, teniendo como eje las instituciones estatales).
5. Dignidad laboral (dar un estatuto de dignidad profesional a quienes ejercen labores remuneradas en el SIES).

RESUMEN PROYECTO LEY BOLETÍN N° 10783-04¹³

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES Y SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Párrafo I: Disposiciones Generales (páginas 1-12).

- Artículo 1: Definición.
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos y se ejerce conforme a las normas, condiciones y requisitos que se establezcan en la ley, sus normas complementarias, a las garantías constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Chile. La educación superior cumple un rol social y tiene por finalidad la generación de desarrollo del conocimiento, sus aplicaciones, el cultivo de la ciencia, las tecnologías, las artes, las humanidades, la vinculación con la comunidad y el fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones.
- Artículo 2: Principios del sistema de educación superior.
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: El artículo reconoce los principios del artículo 3 del DFL N°2 de 2009¹⁴, del Ministerio de Educación,

¹³ *La estructura de títulos y párrafos es del oficio de ley a Cámara Revisora. N° 13.405 emanado de la Cámara de Diputados. El proyecto de ley emanado de la Cámara de Diputados, revisarlo acá <https://www.camara.cl/play/pdfplay.aspx?prmID=22501&prmTIPO=OFICIOPLEY>*

¹⁴ *Art. 3°. El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios: a) Universalidad y educación permanente. La educación debe estar al alcance de todas las personas a lo largo de toda la vida; b) Gratuidad. El Estado implantará progresivamente la enseñanza gratuita en los establecimientos subvencionados o que reciben aportes permanentes del Estado, de conformidad a la ley; c) Calidad de la educación. La educación debe propender a asegurar que todos los alumnos y alumnas, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y los estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley; d) Equidad del sistema educativo. El sistema propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial; e) Autonomía. El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan; f) Diversidad. El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado, y que son atendidas por él, en conformidad a la Constitución y las leyes. En los establecimientos educacionales de propiedad o administración del Estado se promoverá la formación laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y la formación ciudadana de los estudiantes, a fin de fomentar su participación en la sociedad; g) Responsabilidad. Todos los actores del proceso educativo deben cumplir sus deberes y rendir cuenta pública*

además agrega los principios de cooperación y coordinación; libertad académica; participación; pertinencia; respeto y promoción de derechos humanos; trayectoria formativas y articulación; acceso al conocimiento.

- Artículo 3:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Misión de instituciones de educación superior (Universidades, CFT e IP).
 - 1) Aspectos comunes a universidades, CFT e IP:

Las universidades, CFT e IPs son instituciones de educación superior cuya misión es crear, preservar y transmitir el conocimiento. Cumplen con su misión mediante la docencia, innovación y vinculación con el medio.
 - 2) Aspectos comunes a CFT e IP: Deben promover articulación con todos los niveles y tipos de formación técnico profesional, en los términos del artículo 14¹⁵ de la presente ley, y vincularse con el mundo del trabajo.

cuando corresponda. Asimismo, el sistema educativo deberá promover el principio de la responsabilidad de los alumnos, especialmente en relación con el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos, ciudadanos y sociales. Este principio se hará extensivo a los padres y apoderados, en relación con la educación de sus hijos o pupilos; h) Participación. Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a ser informados y a participar en el proceso educativo en conformidad a la normativa vigente; i) Flexibilidad. El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, asegurando la libertad de enseñanza y la posibilidad de existencia de proyectos educativos institucionales diversos; j) Transparencia. La información desagregada del conjunto del sistema educativo, incluyendo los ingresos y gastos y los resultados académicos, debe estar a disposición de los ciudadanos, a nivel de establecimiento, comuna, provincia, región y país; k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes. Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión; l) Sustentabilidad. El sistema incluirá y fomentará el respeto al medio ambiente natural y cultural, la buena relación y el uso racional de los recursos naturales y su sostenibilidad, como expresión concreta de la solidaridad con las actuales y futuras generaciones; m) Interculturalidad. El sistema debe reconocer y valorar al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia; n) Dignidad del ser humano. El sistema debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; ñ) Educación integral. El sistema educativo buscará desarrollar puntos de vista alternativos en la evolución de la realidad y de las formas múltiples del conocer, considerando además, los aspectos físico, social, moral, estético, creativo y espiritual, con atención especial a la integración de todas las ciencias, artes y disciplinas del saber.

¹⁵ Artículo 14.- *Se entenderá por formación técnico profesional todo proceso de enseñanza de carácter formal y no formal, que contemple el estudio de las tecnologías y las ciencias relacionadas, el desarrollo de aptitudes, competencias, habilidades y conocimientos relacionados con ocupaciones en diversos sectores económicos. Deberá promover el aprendizaje permanente de las personas y su integración en la sociedad. En el ámbito de la enseñanza formal, la formación técnico profesional considera los niveles de educación media de formación técnico profesional y el nivel de educación superior técnico profesional, así como la modalidad de educación de adultos en el nivel de educación media técnico profesional. En el ámbito de la enseñanza no formal considera todo tipo de formación orientada al mundo del trabajo. Asimismo, contempla todos aquellos mecanismos que faciliten la articulación entre ambos tipos de enseñanza, permitiendo la conformación de trayectorias educativas y laborales.*

3) Aspectos particulares de cada institución:

Las **universidades** tienen además como misión cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías. Cumplen con su misión mediante la realización de investigación y creación artística

Los **institutos profesionales** tienen la misión de formar profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivo y sociales del país. La vinculación con el medio debe tener un alto grado de pertinencia al territorio.

Los **centros de formación técnica** tienen como misión cultivar las tecnologías y las técnicas.

- Artículo 4: Sistema de educación superior.
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Está integrado por un conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materia de educación superior y las instituciones educativas. El sistema es de provisión mixta y se distingue en un subsistema universitario y uno técnico profesional.
 - El ministerio de educación, a través de la subsecretaría de educación superior, será el órgano rector del sistema, sus funciones son proponer las políticas educativas y coordinar a los órganos del estado que lo componen.
 - El sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior se integra por el subsecretario de educación superior, la superintendencia de educación, la comisión nacional de acreditación y el consejo nacional de educación.
- Artículo 5: Consejo de Rectores.
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Naturaleza Jurídica, funciones y criterios de admisión del Consejo de Rectores.
 - 1) Naturaleza jurídica: Persona jurídica de derecho público
 - 2) Funciones: Asesorar y formular propuestas al Mineduc; coordinar las instituciones que lo integran.
 - 3) Criterios de admisión del Consejo de Rectores¹⁶ (en adelante, CRUCh)

¹⁶ a) Poseer una antigüedad mínima, contada desde la fecha de su establecimiento, de quince años, tiempo durante el cual se deben haber desarrollado de manera consistente las características que exhiben las Instituciones del Consejo; b)

Párrafo II: De la Subsecretaría de Educación Superior

- Artículo 6:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Crea la Subsecretaría de educación superior
- Artículo 7:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Funciones y atribuciones de la Subsecretaría¹⁷.
- Artículo 8:

Pertenecer al Sistema Único de Admisión o al equivalente que, al tiempo de la solicitud, exista al interior del Consejo; c) Exigir a sus postulantes, en los tres últimos períodos académicos, un puntaje de admisión ponderado no menor al que exige el Consejo en las pruebas estandarizadas; d) Contar a la fecha de la solicitud con acreditación institucional de al menos cinco años en las áreas obligatorias de acreditación, incluida la investigación; e) Mantener sus programas de magister y doctorado acreditados, nacionales o internacionales; f) Demostrar trabajo académico sustantivo en red con otras universidades nacionales o extranjeras; g) Poseer una forma de gobierno que contemple la participación deliberativa de estudiantes y académicos; h) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos y en base al juicio de pares, la admisión, evaluación y exclusión de la universidad; i) No tener personas jurídicas con fines de lucro entre sus sostenedores; j) Adscribir al régimen de gratuidad de la educación superior en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud. El Estado contribuirá a la excelencia en el desarrollo de la educación superior, de la investigación científica y tecnológica y la creación artística por parte de cada una de las instituciones que componen el Consejo de Rectores, a través de los recursos que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.

¹⁷ a) Proponer al Ministro de Educación las políticas en materias de educación superior, tanto para el subsistema universitario como técnico profesional. En este último caso, para la elaboración de dichas políticas deberá considerar la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional establecida en el artículo 15; b) Proponer al Ministro de Educación una Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior, la que deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos del Sistema de Educación Superior. Esta Estrategia tendrá por objeto promover el desarrollo del Sistema para el adecuado cumplimiento de los fines y principios de la educación superior. Para ello contemplará un diagnóstico sobre el estado actual y los desafíos de futuro del Sistema en función del desarrollo cultural, social y económico del país y sus regiones; así como objetivos y propuestas para el desarrollo del mismo, tanto a nivel nacional como regional. La Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior deberá considerar prioritariamente la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional establecida en el artículo 15 de la presente ley, y deberá coordinarse con las prioridades estratégicas de ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo del país; c) Proponer al Ministro de Educación políticas que promuevan el acceso e inclusión, permanencia y titulación o graduación oportuna de estudiantes de la educación superior; d) Proponer la asignación de recursos públicos que disponga la ley, así como la gestión de sus instrumentos; e) Administrar el procedimiento de otorgamiento y revocación del reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; f) Administrar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior establecido en la ley N° 20.129; g) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo, con y entre las instituciones de educación superior, y promover la vinculación de éstas con el nivel de educación media; h) Solicitar al Consejo de Rectores y a las instituciones de educación superior, antecedentes e informaciones sobre la situación general de la enseñanza superior del país; i) Participar de la institucionalidad encargada de diseñar, coordinar, evaluar y ejecutar las políticas, planes y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación; y dentro de ese marco, en instancias de coordinación enfocadas, entre otras materias, en aquellas relacionadas con educación superior; j) Proponer al Ministro de Educación el Marco Nacional de Cualificaciones, que deberá considerar tanto el subsistema universitario como el técnico profesional, de conformidad a la ley; k) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

- Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Un reglamento del Mineduc establecerá su estructura, de conformidad a lo dispuesto en el DFL N°1-19,653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. A lo menos deberá tener una división universitaria y otra técnico profesional.
- Artículo 9:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: El personal de la Subsecretaría estará regido por las disposiciones del DFL N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y sus remuneraciones al DL N°249, de 1974.

Párrafo III: Del Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior

- Artículo 10:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Crea el Sistema Común de Acceso a las instituciones de Educación Superior, el cual establecerá los instrumentos para la postulación, admisión y selección de estudiantes. Estará dirigido por el Subsecretario de educación superior.
Establece la obligatoriedad del sistema Común de Acceso para las instituciones que reciban recursos públicos y/o instrumento de financiamiento estudiantil que cuenten con garantía del Estado.
Permite a las instituciones a crear sus propios programas o instrumentos de acceso, en ambos casos debe contar con autorización de la Subsecretaría de educación superior y no podrá afectar en su esencia los programas e instrumentos dictados por el Sistema Común de Acceso.
- Artículo 11:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: La subsecretaría deberá constituir dos comités técnicos, uno para el subsistema universitario y otro para el técnico profesional. Los comités tienen como objetivo definir los instrumentos del sistema de acceso y cumplirá un rol consultivo sobre la definición de procedimientos del sistema. El artículo también define la composición de los comités técnicos.¹⁸

¹⁸ a) Cinco rectores miembros del Consejo de Rectores indicado en el artículo 5, o quienes éstos designen, tres de los cuales deberán provenir de universidades cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana. En todo caso, tres de éstos deberán ser de universidades estatales; b) Un rector de universidades privadas, o quién éste designe, que no

- Artículo 12:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Facultad del subsecretario de establecer los procedimientos e instrumento del Sistema Común de Acceso previa definición mediante informe favorable del comité sobre los instrumentos. También podrá encomendar la ejecución a instituciones con experiencia en administración de sistemas de acceso a la educación superior.
- Artículo 13:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Establece los principios de transparencia, objetividad y accesibilidad universal para el Sistema Común de Acceso. El último principio debe aplicarse de conformidad al artículo 3 de la ley N° 20.422.
Se propone que también debe ajustarse a la ley N° 19.628 sobre la protección de la vida privada.
El Mineduc deberá fijar, mediante un reglamento, los aranceles que deberán pagar las instituciones de educación superior para la utilización del Sistema de Acceso.

TÍTULO II: DE LA FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN SUPERIOR

- Artículo 14:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Reitera y precisa el concepto de formación técnico profesional entregado en el artículo 3 de la presente ley.
- Artículo 15:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: El Mineduc definirá la estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional, la cual debe ser actualizado cada 5 años. La estrategia tiene por objetivo fortalecer la articulación con la educación

pertenezcan al Consejo de Rectores señalado en el artículo 5, de aquéllas adscritas al financiamiento establecido en el título V de esta ley; c) El Subsecretario de Educación Superior o a quien éste designe.

*Por su parte, el **comité de acceso del subsistema técnico profesional** estará compuesto por: a) Tres rectores de los centros de formación técnica estatales, o quienes éstos designen, al menos dos de los cuales deberán provenir de instituciones cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana; b) Tres rectores de los institutos profesionales y centros de formación técnica privados que adscriban al financiamiento establecido en el título V de esta ley, o quienes éstos designen. Al menos uno de ellos deberá provenir de una institución cuyo domicilio se encuentre en una región distinta de la Metropolitana; c) El Subsecretario de Educación Superior o quien éste designe.*

universitaria, y con las necesidades nacionales y regionales. Asimismo, establecerá objetivos de desarrollo prioritario y propondrá un plan para su implementación. También establece el contenido mínimo¹⁹ de la estrategia.

- Artículo 16:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: La estrategia será elaborada por un Consejo Asesor de Formación Técnico Profesional la cual se establecerá mediante Decreto Supremo por el Presidente de la República. El consejo será presidido por el Ministro de Educación.

TÍTULO III: DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo I: De la Superintendencia de Educación Superior.

- Artículo 17:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Crea la Superintendencia de educación y la define como un servicio público, formalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá por el DL N° 3551 de 1980 que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público, y estará afecto a la Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Radica su domicilio en Santiago.
- Artículo 18:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Establece el rol fiscalizador de la Superintendencia tanto de las disposiciones legales y reglamentos que regulen la

¹⁹ a) El análisis de las tendencias del desarrollo productivo, social y cultural de cada una de las regiones del país; b) Análisis de la oferta formativa y la demanda de técnicos y profesionales por parte del sector productivo, la administración pública, instituciones vinculadas al desarrollo social, cultural y demás sectores del quehacer regional y nacional; c) Definición de áreas de desarrollo estratégico para la formación técnica y profesional; d) Recomendaciones a las instituciones educativas y a los sectores productivos en torno a la articulación de la oferta formativa, con énfasis en aquellos planes y programas que requieran ser priorizados; e) Recomendaciones a la Subsecretaría y a los comités señalados en el artículo 11, sobre el diseño de los procesos e instrumentos propios del Sistema de Acceso, en relación al subsistema técnico profesional; f) Propuestas sobre mecanismos de coordinación intersectorial entre el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en temas relacionados con la formación técnica y profesional, y también proponer iniciativas de coordinación en la dimensión territorial con los gobiernos regionales, municipios y otros actores locales; g) Una estrategia de inserción laboral y fomento de la empleabilidad dirigida a los estudiantes y los trabajadores para potenciar el desarrollo de sus trayectorias educativo-laborales; h) El establecimiento de líneas prioritarias de investigación, desarrollo e innovación; i) Una estrategia de vinculación entre la formación técnico profesional y la educación universitaria; j) Propuestas que fomenten la educación técnica y profesional pertinente para promover el desarrollo sustentable del país y/o las regiones, según corresponda.

materia, así como también su rol fiscalizador y de supervisión a las instituciones de educación superior.

- Artículo 19:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Funciones y atribuciones de la Superintendencia.²⁰

²⁰ a) Fiscalizar que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, según corresponda, cumplan con las normas aplicables vigentes; b) Fiscalizar el mantenimiento de las condiciones materiales y cumplimiento de los requisitos o condiciones que dieron lugar al reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior, sin perjuicio de las atribuciones en materia académica que sean propias de otros organismos del Sistema. Asimismo, que cuenten con las condiciones necesarias en caso de ampliación de matrícula; c) Supervisar la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior; d) Fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos; e) Ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.800; f) Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes; g) Ordenar y realizar auditorías en materias de su competencia; h) Ingresar a los establecimientos o dependencias académicas y administrativas de las instituciones de educación superior y de sus organizadores que tengan relación con la administración de la institución respectiva, cuando corresponda, con el propósito de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes, según corresponda, de la institución de educación superior fiscalizada; i) Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes, según corresponda, de la institución de educación superior de que se trate, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y, en general, cualquier documento o antecedente que considere necesario para la mejor fiscalización, tanto de las personas o instituciones fiscalizadas, como de los terceros relacionados con que realicen operaciones. Aquellos terceros señalados en el párrafo anterior a los que la Superintendencia requiera antecedentes o informaciones resguardados por el secreto bancario, podrán solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva que se deje sin efecto total o parcialmente dicho requerimiento en caso que le irrogare perjuicio, y siempre que esto no se utilice para entorpecer el procedimiento. La Superintendencia, mediante resolución fundada, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en las instituciones de educación superior; j) Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de las personas e instituciones fiscalizadas, de los terceros con ellas relacionadas y de cualquier organismo público, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. La Superintendencia deberá determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información a que se refiere esta letra, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados. Aquellos terceros señalados en el párrafo anterior a los que la Superintendencia requiera antecedentes o informaciones resguardados por el secreto bancario, podrán solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva que se deje sin efecto total o parcialmente dicho requerimiento en caso que le irrogare perjuicio, y siempre que esto no se utilice para entorpecer el procedimiento; k) Citar a declarar, dentro del ámbito de sus competencias, a los organizadores, controladores, miembros o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas o dependientes de las instituciones fiscalizadas o de quienes ejerzan dichos cargos en instituciones relacionadas con ellas, y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza, como asimismo testigos, respecto de cualquier hecho cuyo esclarecimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. La Superintendencia podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación de lo contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento no concurran a declarar sin causa justificada; l) Atender las consultas que se le formularen en materias de su competencia, recibir y resolver reclamos, y actuar, cuando corresponda, como mediador de ellos; m) Investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia; n) Formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia; o) Imponer sanciones de conformidad

- Artículo 20:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Faculta a la superintendencia para actuar de oficio o previa denuncia o reclamo.
- Artículo 21:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: El personal habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe y los hechos constatados en actas constituirán presunción legal de veracidad.
- Artículo 22:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Procedimiento de fiscalización.

Párrafo II: De la organización de la Superintendencia

- Artículo 23:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Nombramiento de Superintendente será realizado por el Presidente de la República en virtud de lo establecido en la ley N°19.882. El superintendente será jefe de servicios.
- Artículo 24:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Inhabilidades para ser Superintendente²¹.

a lo señalado en la ley; p) Aplicar e interpretar administrativamente las normas cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. Las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia serán obligatorias a partir de su publicación y deberán ser actualizadas, sistematizadas y mantenidas en registros de libre acceso electrónico de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de las mismas; q) Remitir a la Comisión Nacional de Acreditación los antecedentes que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, tuviere conocimiento y en los cuales aparecieren indicios de incumplimientos en materias de su competencia; r) Remitir al Ministerio Público los antecedentes que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones y en los cuales aparecieren indicios de haberse cometido algún hecho constitutivo de delito, especialmente en los casos señalados en los artículos 65 y 78; s) Administrar la información que recopile en el ejercicio de sus competencias y proporcionar la información correspondiente al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, en coordinación con la Subsecretaría; t) Elaborar índices, estadísticas y estudios con la información entregada por las instituciones fiscalizadas, y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia; u) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado, o con entidades privadas, la realización de acciones específicas, la prestación de servicios, y la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones; v) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia; w) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

²¹ a) Los miembros, asociados, propietarios, socios o fundadores de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los veinticuatro meses anteriores a la postulación al cargo; b) Los integrantes del órgano de administración superior de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los veinticuatro meses anteriores a la postulación al cargo; c) Los rectores de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro

- Artículo 25:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Facultades del Superintendente²².
- Artículo 26:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: El Superintendente establecerá la organización de las unidades y determinará las denominaciones y funciones. Deberán ser distintas las unidades del procedimiento administrativo sancionatorio y la de aplicación de la sanción.
- Artículo 27:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: El personal de la Superintendencia se regula por las normas de la presente ley, sus reglamentos, por el DFL N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, el título I de DL N°3.551, los artículos 9 y 12 de la ley N°20.212, el artículo 5 de la ley N°19.528, y el artículo 17 de la ley N°18.091.
- Artículo 28:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: El personal a contrata podrá cumplir funciones directivas o de jefatura de ser asignadas por el Superintendente. No podrá exceder un 7% el personal a contrata designado

de los veinticuatro meses anteriores a la postulación al cargo; d) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores; e) Quienes ejerzan labores docentes en alguna de las instituciones de educación superior sujetas a su fiscalización.

²² *a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer las atribuciones propias de Jefe Superior de Servicio; b) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia; c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza; d) Nombrar, remover y adoptar las demás decisiones que correspondan respecto del personal del Servicio, de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias correspondientes; e) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia; f) Impartir instrucciones y circulares de general aplicación para las instituciones de educación superior, en materias propias de su competencia; g) Coordinar la labor fiscalizadora de la Superintendencia con las demás instituciones públicas con competencia en materia de educación superior, en particular, con los demás órganos del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; h) Nombrar, de conformidad con la ley N° 20.800, un administrador provisional, decretar su alzamiento, aprobar planes de recuperación y de administración provisional; i) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a las instituciones de educación superior; j) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley; k) Conocer y resolver los recursos que la ley establece; l) Rendir cuenta pública, al menos una vez al año, de su gestión y de la Superintendencia; m) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, salvo las materias señaladas en las letras b), f), h), i), j) y k) de este artículo; n) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.*

para estas funciones. El personal que esté bajo la modalidad de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del código penal.

- Artículo 29:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Existe reserva absoluta sobre los antecedentes y documentos que no tengan el carácter de públicos. El incumplimiento de esta norma o el aprovechamiento de información tiene aparejada la sanción del inciso primero del artículo 247 del Código Penal, además de la responsabilidad administrativa correspondiente.
- Artículo 30:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: El personal de exclusiva confianza del Superintendente estará sujetos a las mismas inhabilidades que el Superintendente, inclusive en las sobrevivientes.
- Artículo 31
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Prohibición absoluta para el personal de prestar servicios a las instituciones sujetas a fiscalización, el incumplimiento se considera una falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa.
- Artículo 32:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: El personal de la superintendencia que ejerzan cargos directivos y profesionales de las tres primeras jerarquías deberán desempeñarse con dedicación exclusiva.
- Artículo 33:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: La Contraloría General de la República fiscalizará a la Superintendencia en los exámenes de cuentas de entrada y gastos.
- Artículo 34:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: El patrimonio de la Superintendencia.²³

²³ a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público; b) Los recursos otorgados por leyes especiales; c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y los frutos, rentas e intereses de estos bienes; d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte; e) Los aportes provenientes de la cooperación nacional e internacional que reciba a cualquier título. La

Párrafo III: De la supervigilancia de la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior y de sus obligaciones de informar

- Artículo 35
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Establece el rol de supervigilancia sobre la viabilidad financiera de las instituciones de educación, así como también su facultad de fijar normas de carácter general para determinar condiciones o indicadores de riesgo, además de la facultad de hacer recomendaciones a las instituciones en materias relacionadas a lo señalado. También define viabilidad financiera como la coincidencia de resultado, proyecciones y fuentes de financiamiento, y que estos sean suficientes, realistas y no pongan en riesgo el proyecto educativo.
- Artículo 36:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Las instituciones de educación superior deberán llevar contabilidad completa y deberán someter su contabilidad al examen de empresas de auditorías externa de la ley N°18.045.
- Artículo 37:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Documento e información que deben entregar las instituciones de educación superior a la Superintendencia. La información de las letras a), c) y d) deberá enviarse al menos de forma anual.²⁴
- Artículo 38:

Superintendencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

²⁴ a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos; b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados o miembros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada; c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley; d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias; e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración; f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial; g) Información entregada en cumplimiento de las obligaciones que contemplan los artículos 4, 6 y 7 del decreto N° 180, de 1987, del Ministerio de Hacienda, que fija norma para la presentación de presupuestos, balance de ejecución presupuestaria e informes de gestión de las instituciones de educación superior que indica, por las instituciones de educación que correspondan; h) Información entregada por las instituciones de educación superior estatales, en cumplimiento del artículo 50 de la ley N° 18.591.

- Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Deber de mantener actualizada la información señalada en el artículo anterior en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior.
- Artículo 39:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Información que la superintendencia mantendrá pública en su sitio electrónico.²⁵

Párrafo IV: De la atención de reclamos y denuncias

- Artículo 40.
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Deber de recepción de reclamos y denuncias de su competencia.
- Artículo 41:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Definición de reclamo y aspectos del procedimiento del reclamo.
 - 1) Definición: petición formal de una persona o grupo de personas para que la superintendencia intervenga como mediador.
 - 2) Aspectos procedimentales: Posibilidad de apertura de periodo de información previa, que no podrá exceder los 15 días de plazo. Luego, o se rechaza fundadamente o se da mediación o se inicia procedimiento sancionatorio.
- Artículo 42:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Procedimiento de reclamo.
- Artículo 43:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Procedimiento de denuncia.
- Artículo 44:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Garantía de indemnidad para el denunciante. Asimismo, para todos funcionarios de instituciones estatales,

²⁵ a) Las normas de carácter general e instrucciones dictadas por ésta; b) Registro Público de los administradores provisionales y de cierre que se hayan designado; c) Informes de los administradores provisionales, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la ley N° 20.800; d) Registro Público de Sanciones; e) Registro Público de socios, miembros y de quienes ejerzan funciones directivas en las instituciones de educación superior; f) Todo antecedente que refiera a la sanción propiamente tal, como el expediente, descargos, informes o pruebas, decisión final, entre otros. Para su cumplimiento, deberán observarse especialmente los artículos 5, 10, 11 y 21 de la ley N° 20.285.

incluidos los contratados a honorario y los contratados por Código de Trabajo, gozarán las garantías del artículo 90 A del DFL N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Párrafo V: Del procedimiento sancionatorio.

- Artículo 45
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.
- Artículo 46:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Personal a cargo del procedimiento y características de la formulación de cargos.
- Artículo 47:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Notificaciones en el procedimiento.
- Artículo 48:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Etapa de presentación de antecedentes adicionales, plazos para la presentación de la prueba, valoración de la prueba (sana crítica) y establece el envío de un informe final que propondrá sancionar o absolver.
- Artículo 49:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Caducidad del procedimiento sancionatorio por inactividad de la Superintendencia, características, plazos (tanto de inactividad como la interrupción de los plazos) y su vinculación con la prescripción.
- Artículo 50:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Se podrá interponer recurso de reposición contra la resolución que impone sanciones. El plazo será de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de notificación.
- Artículo 51:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Recurso de reclamo ante la Corte de Apelaciones, plazos y procedimiento.

Párrafo VI: Infracciones y sanciones.

- Artículo 52:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Establece la potestad sancionadora de la superintendencia y enuncia la distinción entre infracciones gravísimas, graves y leves.
- Artículo 53:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Detalla las infracciones gravísimas.²⁶
- Artículo 54:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Caracteriza la infracción letra J) del artículo 53 entregando una lista sobre el entendimiento del concepto de “publicidad engañosa”.
- Artículo 55:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Detalla las infracciones graves²⁷
- Artículo 56:

²⁶ a) Destinar los recursos de la institución de educación superior a fines distintos a los que le son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos, en los términos establecidos en el artículo 65 de esta ley; b) Realizar operaciones en contravención a lo señalado en el artículo 73; c) Realizar operaciones con personas relacionadas sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 74 a 76 de la presente ley; d) Cualquier acción u omisión dolosa destinada a obtener acreditación o años de acreditación mayores a los que correspondan en conformidad a la ley N° 20.129; e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía; f) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia; g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción; h) Efectuar publicidad que exceda la información objetiva y verificable acerca de la institución y sus carreras o programas. El gasto total anual por este concepto no podrá ser superior a la suma equivalente al 1% del total de lo que reciban por concepto de aranceles, comprendido el financiamiento para la gratuidad. Para efectos de la fiscalización, tanto los ingresos por aranceles como el gasto en publicidad deberán estar desagregados por partidas o cuentas en los balances consolidados que se remitan a la Superintendencia; i) Incurrir reiteradamente en infracciones calificadas como graves. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando en un plazo de doce meses se incurre en dos o más infracciones graves; j) Efectuar publicidad falsa o engañosa, en los términos que se indican en el artículo 54; k) Incurrir en toda otra infracción que sea calificada como gravísima por la ley.

²⁷ a) No remitir la información requerida por el Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Acreditación, en ejercicio de sus facultades legales, o hacerlo de forma tardía, incompleta o inexacta, de manera injustificada; b) Informar erróneamente respecto del número de estudiantes por carrera o programa, el número de académicos o cualquier información, si de ello resultare un incremento del financiamiento o aportes que la institución recibiría del Estado, de manera directa o indirecta; c) Negarse a efectuar o entorpecer la auditoría externa de sus estados financieros de conformidad a la ley; d) Modificar unilateralmente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos; e) Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo; f) Incurrir en cualquier otra infracción que sea expresamente calificada como tal por la ley; g) Reiterar el incumplimiento de infracciones calificadas como leves. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando en un plazo de doce meses incurren en dos o más infracciones leves.

- Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Establece las infracciones leves como el incumplimiento de la normativa educacional que no tengan señalada una sanción especial
- Artículo 57:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Detalla las sanciones²⁸ que podrá aplicar el superintendente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan. Asimismo, en concordancia con el criterio del artículo 58 de la misma ley, establece criterios para determinar los montos de las multas.
- Artículo 58:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Criterios para la determinación de sanciones específicas.
- Artículo 59:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: El superintendente podrá disponer el cumplimiento de un plan de recuperación o la designación de un administrador provisional en los términos establecidos en la ley N°20.800.
- Artículo 60:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: La sanción de multa no excluye otras sanciones establecidas en el artículo 57. También se señala el procedimiento y la forma de pago, además establece intereses y reajustes en caso de retraso, en concordancia con el artículo 53 del Código Tributario.
- Artículo 61:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Circunstancias atenuantes de responsabilidad.²⁹

²⁸ a) *Amonestación por escrito*; b) *Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves*; c) *Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves*; d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas*; e) *Inhabilitación temporal o a perpetuidad para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones. La sanción de inhabilitación temporal se podrá extender hasta por un plazo de cinco años, y se aplicará para el caso de infracciones gravísimas.*

²⁹ a) *Subsanar los reparos u observaciones representados por la Superintendencia dentro del plazo que ésta determine*; b) *No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve*; c) *Colaboración sustancial en el proceso.*

- Artículo 62:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Circunstancias agravantes de responsabilidad.³⁰

Párrafo VII: Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro

- Artículo 63:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Define a las universidades privadas como personas jurídicas sin fines de lucro y señala las personas habilitadas para ser controladores de Universidades privadas.³¹
- Artículo 64:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Define que es un controlador y expresa la obligación de informar a la superintendencia el nombre de el o los controladores, y en caso no haber, hacer mención expresa de aquello.
- Artículo 65:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Establece obligación de destinar sus recursos y reinvertir excedentes o ganancias que generan en los fines que le son propios y en la mejora de la calidad. Asimismo, señala que el incumplimiento de esta norma se clasifica como una infracción gravísima, genera obligaciones de reintegrar los recursos usado para otros fines, además obliga a la Superintendencia a notificar al Ministerio Público para que tome las medidas correspondientes.
- Artículo 66:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Obliga a la creación de un órgano de administración superior en las universidades privadas. También

³⁰ a) No presentarse a declarar, salvo caso fortuito o fuerza mayor, por parte de los organizadores, controladores, miembros o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas o dependientes de la persona jurídica fiscalizada, cuando haya sido solicitada por la Superintendencia. b) El incumplimiento reiterado de las normas aplicables, o de las instrucciones o requerimientos de información formulados por la Superintendencia. Se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones; c) Haber sido anteriormente objeto de la medida de designación de administrador provisional.

³¹ miembros o asociados a personas naturales, personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o que deriven su personalidad jurídica de éstas, u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.

reconoce que los miembros de dicho órgano podrán gozar de una dieta definida en los estatutos.

- Artículo 67:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Es función esencial e indelegable del órganos de administración superior el control superior financiero y patrimonial, la gestión académica y el desarrollo estratégico.
- Artículo 68:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Reitera elementos del artículo anterior, agrega que sólo podrán ser removidos por mayoría absoluta del órgano de administración superior.
- Artículo 69:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Establece el estándar de cuidado y responsabilidad de los integrantes del órgano. Incluye también una cláusula de nulidad sobre actuaciones que busquen modificar o atenuar sus responsabilidades.
 - 1) Estándar de cuidado: Emplea una persona en su negocio propio.
 - 2) Responsabilidad: Solidaria.
- Artículo 70:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Los integrantes no podrán aprobar actos que contravengan el artículo 65 de la ley o que sean para beneficio propio. Deberá retornarlos beneficios percibidos al contravenir la norma y la institución deberá ser indemnizada en los términos del artículo 79 de la presente ley.
- Artículo 71:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Conceptos de persona relacionada.³²

³² a) Las personas naturales o jurídicas que sean fundadores, asociados o miembros de la institución; b) Sus controladores, de conformidad al artículo 64; c) Los integrantes del órgano de administración superior; d) Sus rectores; e) Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores; f) Las personas jurídicas en que las personas señaladas en las letras precedentes sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 5% o más de su capital; g) Las personas naturales o jurídicas que sean miembros, asociados o fundadores, según corresponda, de cualquier persona jurídica de las señaladas en la letra a); sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, cuando corresponda; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de

- Artículo 72:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Se entenderá que cumplen funciones directivas los integrantes de el o los órganos colegiados, el rector o cualquier autoridad unipersonal que tenga atribuciones de decisiones estratégicas y patrimoniales.
- Artículo 73:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Prohibición de celebrar contratos u actos con las personas establecidas en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 71, además de señalar las excepciones a la norma.³³
- Artículo 74:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Las excepciones expuestas en el artículo 73, sólo pueden ejecutarse para fines que busque contribuir el interés de la institución. Así como también con las personas relacionadas no señaladas en el inciso primero del artículo 73.
- Artículo 75:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Las operaciones señaladas en el artículo anterior deberán ser aprobadas con la mayoría de los integrantes del órgano de administración superior, debiendo restarse aquellos implicados directa o indirectamente por las operaciones.
- Artículo 76:

otras personas naturales o jurídicas, de un 5% o más de su capital; b) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, de cualquier persona jurídica de las señaladas en la letra a), según sea el caso; sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, cuando corresponda; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 5% o más de su capital; i) Las demás personas que desempeñen funciones directivas en la respectiva institución de educación superior, de acuerdo al artículo 72; sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 5% o más de su capital; j) Las personas jurídicas en que las personas naturales señaladas en las letras precedentes sean directores, gerentes, administradores, o ejecutivos principales de las mismas; k) Las personas jurídicas en que la institución de educación superior sea propietaria, socia, fundadora, asociada o miembro o que, conforme a los estatutos de éstas, pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración respectivo.

³³ a) La contraparte sea una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho público, creada por ley o cuya personalidad jurídica derive de corporaciones de derecho público; b) Se trate de donaciones cuyo beneficiario sea una institución de educación superior sin fines de lucro o creada por ley o que derive su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público; c) Se trate de contratos de trabajo u honorarios para desempeñar labores académicas o docentes, según corresponda, en la institución.

- Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Contenido del acta que aprueba las operaciones señaladas en los artículos anteriores.³⁴
- Artículo 77:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: El cumplimiento de los procedimientos descritos no exime de responsabilidades a los integrantes en caso que no se ajuste a lo descrito en el artículo 74.
- Artículo 78:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: El incumplimiento de las normas descritas en los artículo 71 a 77, ambos inclusive de la presente ley, será sancionado con reclusión menor en su grado medio y con multa del tanto al duplo del valor del interés que hubiere tomado en el negocio. La sanción es extensiva para cónyuges, convivientes civiles, parientes en cualquier grado en la línea recta y hasta el tercero en la línea colateral (aplica por consanguinidad o afinidad). También aplica para terceros asociados con uno de los integrantes o con las personas señaladas en los artículos anteriores.
- Artículo 79:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Legitimación activa para perseguir civilmente a los directores que resultaren responsables.
- Artículo 80:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Aplicación extensiva de los artículo 71 a 79 de la presente ley a instituciones que deriven su personalidad jurídicas de corporaciones de derecho público u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.

³⁴ a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales de la operación de que se trate; b) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma; c) La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución de educación superior; d) La individualización de los integrantes del órgano de administración superior que aprobaron la operación; e) La individualización de el o los integrantes del órgano de administración superior que se hayan abstenido por tener interés en la operación respectiva, con indicación de la relación que tuvieron con la contraparte en la operación; f) La individualización de el o los integrantes del órgano de administración que se hayan opuesto a la aprobación del acto u operaciones; g) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74.

TÍTULO IV: DEL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- Artículo 81:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Modifica la ley N°20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.³⁵

TÍTULO V: DEL FINANCIAMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA GRATUIDAD

Párrafo I: Del financiamiento institucional para la gratuidad

- Artículo 82:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Las instituciones de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos por la ley podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad.
- Artículo 83:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Requisitos para que las instituciones puedan optar a la gratuidad.³⁶ Exime a las instituciones estatales del cumplimiento de los artículo 84 y 86 y declarará que al cumplir los requisitos por el solo ministerio de la ley recibirán el financiamiento.
- Artículo 84:

³⁵https://docs.google.com/document/d/1L-wKp4hj47IN1sBB2_nRAxBT3_fgJRIQeqYhXldBoFo/edit?usp=sharing

³⁶ a) Contar con cuatro o más años de acreditación institucional, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.129; b) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley; c) Estar adscritas, al menos un año antes de la solicitud respectiva, al Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior regulado en la presente ley. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y firmado por el Ministro de Hacienda, establecerá criterios de selectividad para las universidades que reciban este financiamiento, basados en desempeños mínimos que deberán tener los estudiantes matriculados en primer año en dichas instituciones en los instrumentos del Sistema de Acceso; d) Aplicar políticas, previamente autorizadas por la Subsecretaría de Educación Superior, al menos un año antes de la solicitud respectiva, que permitan el acceso equitativo de estudiantes; y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promuevan su retención, fomentando que al menos el 20% de la matrícula total de la institución corresponda a estudiantes de hogares pertenecientes a los cuatro primeros deciles de menores ingresos del país; e) Cumplir estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulen diversos aspectos de la vida nacional en todos sus ámbitos, especialmente en educación y salud. Sin perjuicio de los requisitos establecidos anteriormente, si una institución se encuentra en el caso regulado en el artículo 112, no podrá acceder al financiamiento regulado en el presente título, durante el plazo que dicho artículo dispone.

- Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Establece el procedimiento de las instituciones para inscribirse al financiamiento institucional de la gratuidad.
- Artículo 85:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Faculta a la Subsecretaría para determinar un monto anual en pesos para las instituciones que accedan a la gratuidad. Establece además criterios para la determinación del monto.
- Artículo 86:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Procedimiento para dejar de recibir el financiamiento institucional para la gratuidad.
- Artículo 87:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Obligaciones de las instituciones que acceden a la gratuidad.³⁷

Párrafo II: De los valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación

- Artículo 88:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Las instituciones de educación superior que accedan a la gratuidad se regirán por valores regulados de arancel, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación para los programas de estudio señalados en el artículo 103. Asimismo, propone formas de determinación de los montos regulados, procedimiento y duración de la resolución exenta del Mineduc que lo regula.
- Artículo 89:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Consideraciones para la determinación de los aranceles regulados.
- Artículo 90:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Corresponde a la Subsecretaría, mediante resolución exenta, visada por el Ministerio de Hacienda, establecer las bases técnicas para la realización de cálculo de valores regulados de arancel, así

³⁷ a) Regirse por la regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, establecidas en el párrafo 2° y en conformidad al párrafo 5° del presente título; b) Regirse por la regulación de vacantes establecida en el párrafo 4° del presente título; c) Otorgar estudios gratuitos de conformidad al párrafo 5° de este título.

como de las otros elementos a regular. La resolución deberá comprender mecanismos de cálculos, hipótesis, entre otros elementos a considerar.

- Artículo 91:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Establece el procedimiento para la elaboración de las bases técnicas señaladas en el artículo anterior.
- Artículo 92:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: La superintendencia debe enviar un informe a la comisión técnica dentro del plazo de 8 meses contando desde la dictación de la resolución exenta, el que será revisado por la comisión técnica pudiendo aprobarlo o hacerle observaciones. Luego, la subsecretaría deberá pronunciarse aprobando o rechazando las observaciones y debiendo dictar resolución exenta en los plazos establecidos en el artículo 88.
- Artículo 93:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Contenido mínimo de la resolución exenta.³⁸
- Artículo 94:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: En Octubre de cada año se deberá actualizar los valores establecidos en las resoluciones, así como también la nómina de instituciones que adscriben a la gratuidad.

Párrafo III: De la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles

- Artículo 95:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Crea una comisión de experto para la regulación de aranceles y además señala sus funciones.³⁹

³⁸ a) La definición de el o los grupos de carreras que se hubieren determinado, debiendo explicitar las carreras o programas de estudios que se incluyan en cada grupo; b) Los valores de los aranceles regulados y cobros por concepto de titulación o graduación expresados en pesos por estudiante para cada grupo de carreras señalados en la letra a); c) Los valores de derechos básicos de matrícula, expresados en pesos por estudiante, de conformidad a la resolución vigente correspondiente a cada tipo de institución de educación superior, sin perjuicio de los reajustes que establece esta ley.

³⁹ a) Aprobar o modificar fundadamente las bases técnicas para el cálculo de los valores de aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, presentadas por la Subsecretaría; b) Aprobar u observar fundadamente y de conformidad a las bases técnicas vigentes, el cálculo de los valores de los aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación propuestos por la Subsecretaría; c) Emitir informes sobre otros requerimientos de opinión o asesoría técnica solicitados por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría; d) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

- Artículo 96:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Determina la integración de la comisión de expertos (7 profesionales nacionales o extranjeros), los procedimientos para postular (sujeto al Consejo de Alta Dirección Pública), la duración del cargo y su eventual renovación.
- Artículo 97:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Inhabilidades para ser miembro de la comisión.⁴⁰
- Artículo 98:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: El Ministerio de Educación, mediante la subsecretaría, financiará los gastos de la comisión.
- Artículo 99:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: La comisión podrá elegir al integrante que la presida durando 3 años o hasta que expire su cargo. Se establece un quórum mínimo de 4 personas para sesionar y uno de mayoría simple para tomar acuerdos, además deberán constar en los libros de actas.
- Artículo 100:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Causales de cesación de los integrantes de la comisión.⁴¹

Párrafo IV: Regulación de las vacantes de las instituciones de educación superior.

- Artículo 101:

⁴⁰ a) Las personas que ejerzan funciones directivas en una institución de educación superior, de conformidad al artículo 72; b) Los miembros, asociados o fundadores; o socios o propietarios, según corresponda, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de una institución de educación superior; c) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores; d) Los funcionarios públicos, con excepción de aquellos que posean dicha calidad en razón de ejercer labores académicas en las instituciones de educación superior estatales. Así también, quienes detenten convenios de honorarios en ministerios u otros servicios públicos. Las personas que al momento de su nombramiento se encuentren en cualquiera de las condiciones señaladas en el inciso anterior deberán renunciar a ellas para poder ser nombrados en el cargo. Una vez que los consejeros hayan cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrán ejercer funciones directivas de una institución de educación superior, ni podrán tener cualquier participación de aquellas señaladas en la letra b) del presente artículo, hasta doce meses después de haber expirado en sus funciones. Asimismo, no podrán ser nombrados integrantes de la Comisión quienes hubieren sido removidos de su cargo de conformidad a lo establecido en la letra e) del artículo 100 de esta ley.

⁴¹ a) Expiración del plazo por el que fueron designados; b) Renuncia voluntaria aceptada por el Ministro de Educación; c) Incapacidad legal sobreviniente; d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente; e) Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones en su calidad de integrante de la Comisión de Expertos. Se entenderán faltas graves: i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un semestre calendario; ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.

- Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: La Subsecretaría determinará la vacante máxima de estudiantes de primer año para instituciones que reciban financiamiento institucional para la gratuidad, para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103. Además agrega algunas variables a considerar para la resolución.⁴²

Párrafo V: Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados

- Artículo 102:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Requisitos que debe cumplir el estudiante para acceder a la gratuidad de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga⁴³.
- Artículo 103:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Se entenderá que institución cumple con otorgar educación gratuita, cuando el estudiante se exime del pago de cualquier pago asociado a arancel y a derechos básicos de matrícula, respecto de aquellas carreras y programas de estudio presenciales conducentes a los títulos y grados señalados en las letras a), b) y c) del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Los cobros por concepto de titulación se permitirían hasta el máximo valor que determina el párrafo 2 de este título.
- Artículo 104:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: La gratuidad es exigible por los estudiantes por un tiempo que no exceda la duración nominal de la carrera. La duración nominal es equivalente al tiempo que dura el plan de estudios. En los casos de programas de formación inicial la duración nominal se extiende hasta la carrera de continuación.

⁴² a) Los años de acreditación institucional; b) El tipo de institución, ya sea universidad, instituto profesional o centro de formación técnica; c) La cobertura regional de la educación superior. Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría deberá considerar antecedentes tales como la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional, regulada en el artículo 15, así como otras estrategias y políticas relevantes para los subsistemas universitario y técnico profesional.

⁴³ a) Ser chileno, extranjero con permanencia definitiva, o extranjero con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile; b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de esta ley. Se entenderá que cumplen este requisito los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último; c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103.

- Artículo 105:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: No se considerará para el plazo de los artículos anteriores y del artículo 107 aquel que el estudiante haya suspendido sus estudios justificadamente. La suspensión debe ser aprobada por la institución y notificada a la subsecretaría.
- Artículo 106:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: En caso de estudiantes que realicen cambios de carreras o programas de estudio dentro de una institución de educación superior o entre instituciones que acceden al financiamiento institucional, éstas mantendrán su obligación de otorgar estudios gratuitos a aquellos que cumplan lo dispuesto en el artículo 102 sólo respecto del cambio de la primera carrera o programa de estudios a otra.
- Artículo 107:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: facultades de cobro al estudiante que exceda el tiempo límite de estudios con el beneficio de gratuidad⁴⁴.
- Artículo 108:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: excepciones al artículo 102 a las que están obligadas las instituciones que reciben el aporte de gratuidad respecto de estudiantes con título técnico (para cursar carrera profesional) o licenciatura en pedagogía (para sacar el título profesional).
- Artículo 109:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: límite al cobro que pueden realizar las instituciones para estudiantes que sólo cumplan los requisitos establecidos en el artículo.

Párrafo VI: infracciones y sanciones a este título

- Artículo 110:

⁴⁴ a) En caso que el tiempo de permanencia exceda hasta un año sobre el plazo de la obligación de la institución, ésta sólo podrá cobrar al estudiante hasta el 50% del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al período adicional a dicho plazo.; b) Si el tiempo de permanencia excede más de un año sobre el plazo de la obligación de la institución, ésta podrá cobrar al estudiante hasta el total del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al período adicional al señalado en la letra a).

La determinación del porcentaje de cobro lo realizará la institución de educación superior en la cual el estudiante se encuentre matriculado, de conformidad a los límites máximos señalados en el inciso anterior.

- Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: La Superintendencia de Educación Superior fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en el presente título, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Subsecretaría de Educación Superior.
- Artículo 111:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: sobre la gravedad de las infracciones y las consecuencias de la sanción⁴⁵.
- Artículo 112:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Si una institución que recibe el financiamiento público regulado en el presente título es sancionada por infracciones graves o gravísimas cinco o más veces dentro de tres años, el Superintendente resolverá la pérdida de dicho financiamiento, solicitando a la Subsecretaría de Educación Superior la ejecución de la medida. En este caso, la institución sancionada sólo podrá solicitar el acceso al financiamiento público regulado en el presente título diez años después de la resolución final en que la Superintendencia resolvió la pérdida del financiamiento.

⁴⁵ Sin perjuicio de las demás infracciones que la ley establezca, el incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras c) y d) del artículo 83 se considerarán infracciones graves.

En caso que una institución de educación superior pierda su acreditación, se requerirá únicamente la notificación de esta circunstancia que realice la Comisión Nacional de Acreditación a la Subsecretaría para que ésta determine la pérdida del financiamiento público regulado en este título.

Por su parte, en caso que la institución de educación superior incumpla el requisito establecido en la letra b) del artículo 83, la Subsecretaría determinará la pérdida del financiamiento público regulado en este título.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 87 de la presente ley se considerarán infracciones gravísimas. En caso que la institución incumpla lo dispuesto en la letra b) de dicho artículo se descontará de los recursos que se le transfieran por los nuevos estudiantes matriculados, una proporción equivalente al porcentaje del total de estudiantes nuevos matriculados por sobre el límite correspondiente. En este caso la institución igualmente deberá otorgar estudios gratuitos a todos aquellos estudiantes que cumplen los requisitos señalados en el artículo 102, y que mantengan las condiciones señaladas en el párrafo 5° del presente título.

Con todo, la Superintendencia podrá, atendida la gravedad y las consecuencias del hecho o la existencia de infracciones reiteradas a esta regulación, resolver la pérdida del financiamiento público regulado en el presente título solicitando a la Subsecretaría de Educación Superior que ejecute dicha medida, a partir del año siguiente a la fecha de la resolución final del procedimiento sancionatorio. Se entenderá, para estos efectos, que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos tres años.

La Superintendencia podrá establecer devoluciones de dinero a favor de los estudiantes, así como también otras medidas correctivas. El cumplimiento de estas medidas se considerará como una circunstancia atenuante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61.

En caso que se disponga la pérdida del financiamiento público regulado en este título de conformidad a este artículo, la institución sancionada sólo podrá solicitar nuevamente el acceso a dicho financiamiento diez años después de la resolución final del procedimiento sancionatorio de la Superintendencia. Con todo, este plazo no regirá cuando la pérdida del financiamiento se deba a la no obtención de la acreditación.

- Artículo 113:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: El Estado transferirá recursos públicos a las instituciones que dejen de recibir el financiamiento institucional para la gratuidad, respecto de aquellos estudiantes que con anterioridad a la comunicación regulada en el artículo 86 o a la determinación de la pérdida del financiamiento público regulado en el presente título, cursaban sus estudios de forma gratuita, en la medida que éstos mantengan los requisitos y condiciones regulados en el presente título.
- Artículo 114:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, regulará las materias y procedimientos necesarios para la aplicación del presente título.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 115:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: La Subsecretaría de Educación Superior será la sucesora legal de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en el número 6) del artículo quinto transitorio de esta ley.
- Artículo 116:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Modificación de la ley 18.591, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal⁴⁶.
- Artículo 117:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Modificación de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública⁴⁷.

⁴⁶ 1) Reemplázase en el artículo 79, la expresión “Valores y Seguros” por la expresión “Educación Superior”; 2) Reemplázase en el artículo 80, la expresión “Valores y Seguros” por la expresión “Educación Superior”; 3) Reemplázase en el artículo 80 bis la expresión “Valores y Seguros” por la expresión “Educación Superior”.

⁴⁷ 1) Intercálase en la letra i) del artículo 2 bis, a continuación de la palabra “Educación” la frase “o la Superintendencia de Educación Superior”. 2) Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:
 a) Introdúzcase la siguiente letra d) nueva, pasando la actual letra d) a ser letra e): “d) La Subsecretaría de Educación Superior.” b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “El Ministro de Educación será subrogado, en primer orden, por el Subsecretario de Educación, y a falta de éste, sucesivamente por el Subsecretario de Educación Parvularia y por el Subsecretario de Educación Superior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.”;

- Artículo 118:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Modificaciones a la Ley General de Educación⁴⁸.
- Artículo 119:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Modificaciones a ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales.
- Artículo 120:
 - Oficio de ley a la Cámara Revisora N° 13.405: Derógase el artículo 3, que establece un aporte fiscal indirecto para las instituciones de educación superior, del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.
- Artículo 121:

3) *Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:*a) Intercálase, a continuación de la expresión “Tendrá a su cargo la coordinación”, la frase “de las Subsecretarías que componen el Ministerio.”.

b) *Agrégase el siguiente inciso segundo: “Asimismo, contará con una unidad de formación técnico profesional, encargada de la coordinación de las iniciativas relacionadas con la modalidad formativa técnico profesional a nivel sectorial, entre la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación, asegurando que las políticas de formación técnico profesional de cada subsecretaría se articulen en pos del desarrollo de trayectorias educativo- laborales. Además, le corresponderá apoyar técnicamente al Consejo Asesor de Formación Técnico Profesional, para la elaboración de la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional.”.*

4) *Derógase el artículo 8.*

⁴⁸ 1) *Agrégase en la letra d) del artículo 52, a continuación de la frase “Suboficiales de Carabineros de Chile,” la frase “la Escuela de Gendarmería de Chile;”.*

2) *Agrégase, en el inciso final del artículo 53, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “excepto la Escuela de Gendarmería de Chile, la que se relacionará con el Estado a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.*

3) *Agrégase en el artículo 54 letra a) a continuación de la frase “de una duración mínima de mil seiscientos clases” la oración “o cuatro semestres”.*

4) *Agrégase en el artículo 82, a continuación de la frase “de Carabineros” la expresión “, Gendarmería”.*

5) *Agrégase en el artículo 84, a continuación de la frase “Escuela de Suboficiales de Carabineros” la expresión “, así como la Escuela de Gendarmería de Chile”.*

6) *Reemplázase el inciso segundo del artículo 100 por los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:*

“En caso contrario, el Consejo deberá solicitar fundadamente al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial de dicha institución.

Con todo, el Consejo Nacional de Educación podrá ampliar el período de verificación hasta por tres años. Si transcurrido el nuevo plazo, la entidad de educación superior no diere cumplimiento a los requerimientos del Consejo, éste deberá solicitar fundadamente al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial.”.

7) *Derógase el artículo 114.*

- Derógase la ley N° 20.027, que establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior, a partir del 1 de enero de 2019. Dicha derogación entrará en vigencia siempre que comience a regir otro mecanismo de financiamiento de estudios de educación superior que lo reemplace, el cual será administrado por el Estado y será propuesto por la Presidenta de la República a través de un proyecto de ley que presentará durante el año 2017.
- Artículo 122:
 - El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

BIBLIOGRAFÍA

- Atria, Fernando. “Comentario y explicación del proyecto de ley de educación superior”, julio 2016, en https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwi9_oDL-s3XAhXFhZAKHQmBy8QFggI1MAA&url=http%3A%2F%2Fwww.uchile.cl%2Fdocumentos%2Fdocumento-comentario-y-explicacion-del-proyecto-de-ley-de-educacion-superior-del-profesor-fernando-atrria_124264_0_1949.pdf&usg=AOvVaw3LQNPh5021c1seXTjgJUb
- Barozet, Emanuelle. “Serie sobre la clase media chilena (3): educación superior, la obsesión por un espejismo”. Centro de Investigación Periodística (CIPER), mayo 2017, en <http://ciperchile.cl/2017/05/04/serie-sobre-la-clase-media-chilena-3-educacion-superior-la-obsesion-por-un-espejismo/>
- Centro de Estudios de la FECH. “El poder económico y social de la educación superior en Chile”. Editorial Heinrich Böll Stiftung, julio 2014.
- CONFECH. Indicaciones legales al proyecto de ley de Educación Superior. Julio, 2017, en https://www.camara.cl/pdf.aspx%3FprmID%3D102192%26prmTIPO%3DDOCUMENTOCOMISION&ved=0ahUKEwjJtLLHp47WAhWCwVQKHwn9DYYQFggcMAE&usg=AFQjCNE_Bd3HoFR6on6aRC2jTgANhKWFHQ
- Fundación NODO XXI. “Minuta: elementos centrales del proyecto de ley de educación superior”, de 7 de julio 2016, en https://es.scribd.com/document/317980150/MINUTA-Elementos-centrales-del-Proyecto-de-Ley-de-Educacion-Superior-Boletin-10-783-04#from_embed
- Hopenhayn, Daniel. “Todos íbamos a ser alguien”. The Clinic online, mayo 2017, <http://www.theclinic.cl/2016/12/19/todos-ibamos-a-ser-alguien/>
- Kremerman Marco; Páez, Alexander; Sáez, Benjamín: “Endeudar para gobernar y mercantilizar: el caso del CAE”. Estudios de la Fundación Sol, mayo 2017, en <http://www.fundacionsol.cl/estudios/cae2017/>
- Larenas, Felipe; Sandoval, Pablo. “Ahora es cuando: a construir la agenda del movimiento social por la educación”. El Desconcierto, marzo 2017.

<http://www.eldesconcierto.cl/2017/03/31/ahora-es-cuando-a-construir-la-agenda-del-movimiento-por-la-educacion/>

- Ruiz Schnider, Carlos. “El fundamento velado en las reformas de la educación superior: ¿transformar las universidades en empresas del mercado del conocimiento? Red Seca, marzo 2017.
- Salazar, José Miguel: “¿Una universidad estatal de mercado”? Revista de Actualidad Política, Social y Cultural, RedSeca, agosto 2017, en <http://www.redseca.cl/una-universidad-estatal-de-mercado/>
- Salazar, José Miguel; Leihy, Peodair: “El Manual Invisible: Tres décadas de políticas de educación superior en Chile (1980-2010)” Archivos analíticos de políticas educativas, Volumen 21, Número 34, 22 de abril de 2013.
- Salazar, José Miguel; Leihy, Peodair: “El Largo Viaje. Los esquemas de coordinación de la Educación Superior”. Archivos analíticos de políticas educativas, Volumen 25, Número 4, 16 de enero de 2017.
- Salazar, José Miguel; Leihy, Peodair: “Calidad en Educación Superior”. Revista Estudios Públicos, Número 122, 2014.
- Los siguientes insumos internos:
 - PPT “Estructura del sistema educacional chileno”, de junio 2016 (en plataforma autonomista).
 - PPT “Modernización neoliberal en educación ¿continuidad o quiebre?” (en plataforma autonomista).
 - Minuta “Sobre el MA, la ESUP y el 2017”, de enero de 2017 (en drive).
 - PPT “Plan Táctico MA en ESUP”, de marzo 2017 (en drive).
 - Minuta “Mapeo general de la reforma ESUP ¿Hacia dónde avanzar y qué debemos disputar?”, de abril 2017.
<https://docs.google.com/document/d/1BOonBJfv6nnPtU2KAhtI-P-PvYAr7WLscFsOuoU1vVk/edit>
 - Minuta “Principios para una reforma a la educación superior”, de mayo 2017.
<https://docs.google.com/document/d/16NkTzg9dkALSr9dR4Y-ci9P7Xhpi9yQpSDvZp-4IPOg/edit#>
 - Minuta “Hoja de ruta Movimiento Autonomista en Educación Superior”, de mayo 2017.

<https://docs.google.com/document/d/17arXG2Nx2btgmYVKgNGZhUEyhUjNu3IXrljgJrF24rA/edit>

- Minuta “Análisis proyecto de ley universidades estatales”, de junio 2017.
https://docs.google.com/document/d/15BtwaFS5m58KoUvvJl_Dp8zmjP7wyvroSwOM-OkdzYA/edit